

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-108/2012

ACTORA: FRANCISCO XAVIER
TELLEZ SEGURA

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Francisco Xavier Téllez Segura, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el primero de noviembre de dos mil once, por el hoy actor, en su calidad de representante de la planilla 300, en contra del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, en el Estado de Morelos.

II. Cómputo estatal. El veintiocho de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Morelos, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

III. Recurso de inconformidad. El primero de noviembre del año próximo pasado, **Francisco Xavier Téllez Segura**, en su calidad de representante de la planilla número 300 de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos, interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Afiliación del Partido referido en la entidad federativa citada. El recurso de inconformidad se presentó en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. El trece de enero de dos mil doce, **Francisco Xavier Téllez Segura** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO. Trámite. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-108/2012** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-244/12, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación. Por proveído de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó la demanda de juicio ciudadano.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, lo que a su decir viola su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria pronta y expedita.

Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, para controvertir la omisión en que han incurrido tanto la Comisión Nacional Electoral, como la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver al recurso de inconformidad interpuesto por el actor, el primero de noviembre de dos mil once, en contra del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad

federativa.

En tal sentido, se advierte que el actor aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, en su calidad de representante de la planilla 300, de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras

subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto, en contra del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como representante de la planilla 300, de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos,

¹ Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

calidad que no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de la actora, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”².**

² Tesis de Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados:

1.- De la Comisión Nacional Electoral, la omisión o negativa de enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el informe justificado y el expediente que conforman los antecedentes del recurso de inconformidad interpuesto por el actor el primero de noviembre del año próximo pasado.

2.- De la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de requerir e imponer las sanciones correspondientes a la Comisión Nacional Electoral del propio partido por omitir enviar el informe justificado con todos los anexos, así como de admitir y resolver el recurso de inconformidad presentado el primero de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes

electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**³

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330.

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

Como ha sido referido, el veintiocho de octubre de dos mil once, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Morelos, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

Asimismo, el día primero de noviembre de dos mil once el actor interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el referido recurso de inconformidad.

Al respecto, debe precisarse que del informe circunstanciado recibido en esta Sala Superior el diecisiete de enero en curso, rendido por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende objeción o controversia alguna sobre el carácter que ostenta el actor, a saber, como representante de la planilla 300, de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos.

Por otra parte, debe señalarse que el actor al interponer el mencionado recurso de inconformidad lo hizo en su calidad de representante de la planilla 300, de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la aludida entidad federativa, tal y como lo reconoce la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político al rendir su informe circunstanciado cuyo

contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Respecto a los hechos correlativos 1, 2, 3 y 4 son ciertos.
2. Respecto al hecho 5, se debe esperar a la resolución de este órgano en donde previo estudio se podrán calificar las (sic) agravios que señala el promovente.
3. Respecto al hecho 6, se informa que el día veintitrés de octubre de dos mil once fue entregado el recurso de inconformidad del promovente y las constancias de cumplimiento del artículo 119 del reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, los hechos narrados por el hoy actor en su escrito de demanda de juicio ciudadano y que el órgano partidista responsable admite como ciertos, son sustancialmente los siguientes:

1. Que el tres de septiembre de dos mil once el VII Consejo Nacional aprobó la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Que la Convocatoria fue publicada el ocho de septiembre siguiente solamente en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, estableciendo las fechas de las diferentes etapas del proceso interno, entre ellas la fecha de la elección, que se estableció para el veintitrés de octubre de dos mil once.

3. Que dentro del periodo del registro de candidatos, se solicito a la Comisión Nacional Electoral el numero de folio para solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos ante el órgano electoral, mismo que para identificarla de otras planillas fue asignado el folio número 300, con el cual se solicitó el registro de candidatos a Consejeros Estatales por el Estado de Morelos.

4. Que el veintitrés de octubre de dos mil once se realizó la jornada electoral para la elección de los Consejeros y Congressistas Nacionales y Consejeros Estatales, posteriormente el veintiocho siguiente la Comisión Electoral realizó el Computo Estatal de las tres elecciones.

5. Que en contra del Cómputo de la elección de Congressistas Nacionales, el primero de octubre de dos mil once presentó Recurso de inconformidad por considerar que en la preparación del proceso electoral, desarrollo y el día de la jornada electoral, la Comisión Nacional Electoral actuó al margen de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

6. Que a los diez días posteriores a la presentación del recurso intrapartidista, acudió al órgano jurisdiccional a solicitar información respecto del trámite dado por ambas instancias internas, teniendo como respuesta que el órgano electoral interno no había enviado el informe justificado, y que posteriormente se le informó que se había enviado a la Comisión de Garantías, sin que dicha instancia le pudiera

brindar información, creando incertidumbre jurídica al no ofrecerle alguna razón del trámite legal al que se encuentran sometidos los órganos partidistas conforme al Reglamento de Elecciones.

Como se puede apreciar los hechos que el órgano partidista responsable admite como ciertos, son los que el hoy actor identificó en su escrito de juicio ciudadano con los numerales 1, 2, 3 y 4, y que, para lo que interesa en el presente asunto, debe tenerse por admitido el particular 3 en donde, como se ha señalado, no existe controversia sobre el carácter de representante de la planilla 300 de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos, puesto que el contenido de dicho numeral señala que dentro “del periodo del registro de candidatos, se solicito a la Comisión Nacional Electoral el numero de folio para solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos ante el órgano electoral, mismo que para identificarla de otras planillas me fue asignado el folio número 300, con el cual se solicitó el registro de candidatos a Consejeros Estatales por el Estado de Morelos. Registro que fue aceptado por el órgano electoral.”

De igual manera resulta indispensable resaltar el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado señala que “Respecto al hecho 6, se informa que el día veintitrés de octubre de dos mil once fue entregado el recurso de inconformidad del promovente y las constancias de cumplimiento del artículo 119 del reglamento General de Elecciones y Consultas”, con lo cual admite que le fue entregado el recurso de inconformidad del promovente y las constancias en

cumplimiento del artículo 119 del reglamento General de Elecciones y Consultas.

Lo anterior, porque con independencia del *lapsus calami* en el que incurre el órgano partidista responsable al señalar que el día veintitrés de octubre de dos mil once le fue entregado el recurso de inconformidad, cuando dicho recurso fue interpuesto el primero de noviembre del año próximo pasado, lo relevante para el hoy actor consiste en que dicho medio de impugnación intrapartidista sea sustanciado a la brevedad, de ahí que deba considerarse solventado el procedimiento que debió realizar la Comisión Nacional Electoral del propio partido respecto del trámite del recurso.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a la normativa partidaria y a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político, de ahí que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

En este orden de ideas, se concluye que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, al remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, **al haber quedado sin materia**, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad, identificado con el expediente **INC/NAL/5502/2011**, presentado por el actor, el primero de noviembre de dos mil once, a través del cual impugnó el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por el actor, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de las constancias que integran el sumario y que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veinte y veintitrés de enero de dos mil doce, se advierte que el dieciocho de enero de dos mil doce, la responsable emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad INC/NAL/5502/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario, “ tramitado con motivo del escrito interpuesto por **FRANCISCO XAVIER TÉLLEZ SEGURA**, en calidad de representante de la planilla número 300 de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de

Morelos, en contra del “(...) *Cómputo Estatal de la elección de **Congresistas Nacionales** del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos, el cual inició y concluyó el viernes 28 de octubre de 2011 por los integrantes de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral. (...)*”, como se precisa en el proemio de la resolución mencionada.

Por lo anterior, se evidencia que la omisión de la que se queja el actor en su juicio ciudadano, ha sido superada, al emitirse la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor el primero de noviembre de dos mil once, a través del cual impugnó el cómputo de la elección de **Congresistas Nacionales** del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, como se demuestra con la copia certificada de la propia resolución, remitida a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de enero del presente año.

Cabe precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, dicha resolución le fue remitida al hoy actor, el veintitrés de enero del año en curso, a través de la mensajería especializada “MEXPOST PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS”, con el número de guía EE730305226MX según la copia de la guía de depósito remitida por la mencionada Comisión Nacional de Garantías.

No obstante lo anterior, la constancia señalada en el párrafo precedente, lleva a considerar que no se tiene la certeza de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de

inconformidad interpuesto por el hoy actor, haya sido debidamente notificada.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el día dieciocho de enero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad, promovido por Francisco Xavier Téllez Segura, quien se ostenta como *representante propietario de la planilla 300 (trescientos), para la elección de delegados al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal en Morelos*, para impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la mencionada entidad federativa, también lo es que no se tiene la certeza de que ha sido notificada al demandante, por lo que esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio aducido por el actor.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato le notifique la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/5502/2011, y en el plazo de veinticuatro horas informar a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Xavier Téllez Segura, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Francisco Javier Téllez Segura, la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Ponente Manuel González Oropeza y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO